



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 6 de noviembre de 2025.

AUTOS:

Carpeta judicial n° **1593/25/2** caratulada “**Ferreira, Miguel Ángel s/ audiencia de control de acusación (art. 279 del CPPF)**”.

RESULTANDO:

1. Que en la audiencia del art. 279 del CPPF, el representante del Ministerio Público Fiscal acusó a Miguel Ángel Ferreira de haber intentado egresar del país, por un paso no habilitado, la cantidad de 10.200 USD (diez mil doscientos dólares), lo que fue descubierto el 9/1/25 por personal de la Prefectura Naval Argentina.

El fiscal calificó la conducta del imputado como contrabando de exportación de billetes de moneda extranjera en grado de tentativa, agravado por su valor (arts. 863, 864 inciso “a”, 871 y 872, y 865 “i” del Código Aduanero); estimando una pena de 4 años y 4 meses de prisión y las inhabilitaciones establecidas por el art. 876 incs. “a”, “e” y “h” por el tiempo que dure la condena, sin perjuicio de las que correspondan en sede aduanera.

2. a) Que, en el marco de la audiencia, las partes presentaron un acuerdo para la suspensión del proceso a prueba en los términos de los arts. 76 *bis* del Código Penal y 35 inc. “b” del Código Procesal Penal Federal por el delito de contrabando de exportación de billetes de moneda extranjera en grado de tentativa (arts. 863, 864 inciso “a”, 871 y 872 del Código Aduanero).

Se informó que el acuerdo consiste en la suspensión del proceso a prueba por el plazo de un año, durante el cual Ferreira deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta: 1- la donación de \$1.057.200 (un millón cincuenta y siete mil doscientos pesos), pagaderos en doce cuotas mensuales de \$88.100 (ochenta y ocho mil cien pesos) a favor de la “Casa Divina Providencia” de la Congregación Siervos de la Caridad, Obra Don Guanella, sito en la calle Arenales nro. 2.108 de la ciudad de Orán, a cargo del sacerdote



Gerardo Sebastián Aguilera, el cual será transferido a la cuenta del encargado, CBU: 2850103740095183126508, Alias: PADRE.SEBAS.13; 2- la realización de tareas comunitarias por el término de un año, por 16 horas mensuales, en la Asociación Protectora “Amigos del Animal” sito en la calle Gobernador Tello nro. 427 de San Pedro de Jujuy, barrio centro, a cargo de María Ester Navarro, teléfono nro. 3888-52-4343, correo electrónico de contacto marinavarro19957@gmail.com; 3- fijar el domicilio en la residencia habitual y comunicar cualquier modificación a través de su defensa; 4- el compromiso de no cometer nuevos delitos; 5- el abandono de la mercadería a favor de ARCA-ADUANA “Orán”.

2. b) Que el fiscal refirió que, para arribar a ese acuerdo, se habría excluido el agravante del art. 865 inc. “i” del Código Aduanero atribuido inicialmente a Ferreira, en tanto entendió que, si bien la situación se había dado en un paso no habilitado, la suma incautada había excedido por tan solo 200 USD el régimen de equipaje, por lo que podría prescindirse de su aplicación.

Asimismo, valoró que, si bien en el país se había estabilizado el proceso de desvalorización de la moneda de curso legal, el tipo de cambio aún continuaba con cierta volatilidad.

2. c) Que la defensa expresó que no debía aplicarse el agravante por el monto de la mercadería, dado que la cantidad secuestrada superaba mínimamente el monto legal permitido.

3. Que expliqué al imputado los alcances de la suspensión del proceso a prueba, su carácter de oportunidad para resolver este conflicto penal de forma alternativa y la importancia de que cumpla con las obligaciones establecidas en el acuerdo; a todo lo cual asintió de manera expresa.

CONSIDERANDO:

1. Que respecto al agravante previsto por el art. 865 inc. “i” del Código Aduanero, por el que fue inicialmente imputado Ferreira, consideré que las partes brindaron motivos razonables para su exclusión en este caso; ponderando las sumas secuestradas a la fecha del hecho y la incidencia del proceso inflacionario.

2. Que por los fundamentos vertidos en la causa n° FSA 10274/2016/2/CA2 caratulada “Díaz, Carlos Gustavo s/ Infracción Ley 22.415” del 29/5/20 -a los que cabe remitirme por razones de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

brevedad- se decide para este caso la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición contenida en el art. 19 de la ley 26.735 en cuanto veda la posibilidad de disponer la suspensión del proceso a prueba en delitos aduaneros.

3. Que encontrándose la situación del acusado comprendida en el supuesto del art. 35 inc. “b” del CPPF (cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable) y habiendo las partes arribado a un acuerdo de conformidad con la citada norma y el art. 76 *bis* del Código Penal que a criterio del suscripto resulta razonable, corresponde homologarlo y disponer la suspensión del proceso a prueba por el término de un año (art. 76 *ter*), durante el cual Ferreira deberá cumplir con las obligaciones acordadas; para lo cual su defensa deberá remitir los pertinentes comprobantes a la Dirección y Control de Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) de forma mensual, sin perjuicio de las tareas que incumben a ésta, de conformidad con el citado art. 35 del CPPF.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la inconstitucionalidad, para este caso, de la prohibición del art. 76 bis, último párrafo del CP, remitiéndose a los fundamentos dados en la causa “Díaz, Carlos Gustavo s/ infracción ley 22.415”, de la Sala I de esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta, sentencia del 29/5/20.

2. **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por las partes y, en consecuencia, **DISPONER** la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA** en favor de **Miguel Ángel Ferreira**, DNI 39.198.485 por el plazo de un año, durante el cual deberá cumplir con las donaciones, tareas comunitarias y reglas de conducta establecidas (arts. 35 del CPPF, 76 *bis* y *ter* del Código Penal); debiendo la Dirección y Control de Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) llevar adelante el control de su cumplimiento a partir de la presentación mensual de los comprobantes por parte del imputado o de su defensa.

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las



Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j”
y “m” de la ley 27.146.

